



Julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA

Acción de tutela, Rad. 44-001-31-03-002-2020-00038-00, Accionante: FREDDY ENRIQUE DE ARMAS MEJIA, Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL Derecho (s): derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso a la justicia, trabajo y mínimo vital.

ASUNTO A DECIDIR

En el término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede este despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor FREDDY ENRIQUE DE ARMAS MEJIA quien actúa en nombre propio contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso a la justicia, trabajo y mínimo vital.

HECHOS

La acción de tutela se fundamenta en los siguientes hechos relevantes:

1.- Afirma que el día 08 de septiembre de 2014 tomo posesión ante el señor gobernador en el cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 Panta Global Sede Central de la Registradora Nacional del Estado Civil en el departamento de La Guajira, designado por el señor Registrador Nacional de Estado Civil mediante Resolución No 13032 del 05 de septiembre de 2014, siendo prorrogado su nombramiento en periodos de tres (3) meses de manera sucesiva sin interrupción alguna hasta la desvinculación el día 29 de febrero de 2020.

2- Señala que mediante Resolución No 18992 del 05 de noviembre de 2019 el señor Registrador Nacional del Estado Civil prorrogó su vinculación con la entidad en el cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 Planta Global Sede Central de la Registradora Nacional del Estado Civil, acto administrativo en el que se incorpora en uno de sus artículos lo siguiente. El nombramiento finalizara al término del mismo sin que para ello se requiera acto administrativo, ni comunicación alguna,

3. Es oportuno indicar que en el transcurso de su vinculación no se había manifestado al respecto, en virtud que no tuvo inconvenientes con la continuidad pero siempre le había llamado la atención ese aparte, habida cuenta que la desvinculación no debe producirse por el vencimiento del termino allí descrito, sino por las razones expresas en el Acto Legislativo 01 de 2003 artículo 15 inc 3, aplicación de un concurso de méritos del que haya participado en condiciones de igualdad o porque no haya superado las etapas establecidas para el mismo o que habiéndolas superado obtenga una calificación deficiente en el ejercicio de sus funciones, inclusive, aplicando el procedimiento de retiro de carrera especial ordenada en el artículo 52 de la ley 1350 de 2009

4.- A través del memorando adiado 22 de enero de 2020 el señor Gerente del Talento Humano de la Registradora Nacional del Estado Civil, le comunica que para el 29 de febrero fecha en que vencía la Resolución No 18992 del 05 de noviembre de 2019 mediante la cual le habían prorrogado la vinculación con la entidad- debía hacer entrega del cargo en las condiciones indicadas en el oficio sin mediar ninguna motivación a pesar que sobre él no pesaba ninguna circunstancia que impidiera su permanencia y no obstante sus resultados plausibles presentados en desarrollo de sus funciones.

5 - En el memorando referido no se da la oportunidad de recurrir la decisión y en vista de los efectos que pudieran recaer sobre su responsabilidad disciplinaria, al vencimiento del término previsto en el acto administrativo hizo entrega del cargo confiado en que su desempeño podría generar la revisión de esa decisión por parte del señor Registrador Nacional de Estado Civil.



6.- El Código Electoral Colombiano en su artículo 35, modificado por el artículo 2 de la ley 6 de 1990, establece que: "Para ser Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado del Tribunal superior o haber ejercido aquel cargo en propiedad por un término no menor de dos (2) años, o haber desempeñado cargos en la organización electoral por un término no menor de cinco (5), dos de ellos en cargo del nivel ejecutivo o profesional", visto lo anterior, conocen que el señor Registrador Nacional del Estado Civil, a partir del 1 de abril de 2020 optó por designar en su reemplazo a un profesional del derecho con especialización en derecho laboral y sin la experiencia, ni las calidades requeridas en la citada normatividad que a la fecha no ha sido reformada por el legislador deponiendo los intereses superiores de la entidad y el servicio al colombiano por finalidades distintas a las fijadas en los procedimientos de selección e ingreso de personal de acuerdo a la normatividad vigente para tal fin, o cual confirma la referida desvinculación y se constituye en una flagrante desviación de poder.

7.- A raíz de la comunicación del señor Gerente del Talento Humano mediante la cual ordena que debía entregar el cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 planta global sede central en La Guajira el día 29 de febrero de 2020, orden que cumplió sin conocer los móviles de esa medida.

8.- El 26 de mayo de la misma anualidad requirió al señor Registrador Nacional, en vista que en el precitado documento no se expresan las razones que motivaron tal decisión consultando lo siguientes:

1. Teniendo en cuenta que mediante oficio adiado a finales del mes de enero de 2020, el señor Gerente del Talento Humano le comunicó que debía entregar el cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 planta global sede central en La Guajira para el 29 de febrero del 2020, orden que cumplió sin conocer los móviles de esa medida. En vista que en el precitado documento no se expresan las razones que motivaron tal decisión, de manera respetuosa solito a usted me indique los motivos por los cuales resolvió ordenar la desvinculación de la entidad.

2. Enuncie, si en la Oficina de Control Disciplinario interno cursa algún proceso o fallo disciplinario en su contra que pudiera afectar la permanencia en el cargo.

3. Ordenar a quien corresponda expedirle copia del acto administrativo de la última vinculación que inició desde el 01 de diciembre del 2019 al 29 de febrero del 2020 así mismo, proporcionarle copia del oficio mediante el cual se le ordenó la entrega del puesto de trabajo, el cual fue remitido al correo institucional y por razones obvias no tengo acceso al mismo.

9. Señala que en virtud de su interés en conocer las razones fundadas de la desvinculación de la entidad con la certeza de haber desempeñado el cargo observando los principios constitucionales con calificaciones anuales satisfactorias de los acuerdos de gestión suscritos con el señor Registrador Nacional del Estado Civil y con resultados plausibles en todos los macro procesos conocidos por la alta dirección.

10.- La acción impetrada y los derechos invocados en adelante se basan en la violación de normas superiores que se han desconocido por parte del nominador en su perjuicio y la inmotivación del acto de desvinculación que le permita sustentar en la forma en que ha incurrido flagrantemente en la trasgresión normativa el señor Registrador Nacional del Estado Civil y la designación de su reemplazo.

11. Opto el señor Registrador Nacional del Estado Civil por designar en su reemplazo a un profesional de derecho con especialización en derecho laboral y sin la experiencia ni las calidades requeridas en la citada normatividad que a la fecha no ha sido reformada por el legislador.

12. De acuerdo al registro publicado en el sistema de información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) en su perfil profesional no solo consta que es profesional de área de derecho, sino que cursó especialización en derecho administrativo y maestría en derecho con énfasis en derecho administrativo, además de educación continuada y experiencia



comprobada para el ejercicio del cargo puestas al servicio de sus obligaciones laborales con la entidad, lo que permite establecer diferencias con las calidades de su reemplazo, situación que permite concluir que con la designación no se privilegia el servicio, teniendo en cuenta que tanto la doctrina administrativa como la jurisprudencia han admitido que el fin perseguido en el acto de retiro de un servidor público, debe estar orientado a obtener una adecuada prestación del servicio público, en esta ocasión considera que no se obró observando ese principio, pretendiendo propósitos superiores de la administración y por el contrario se ha realizado con desviación de poder.

13- Afirma que luego de constatar que hubiesen recibido su petición el 27 de mayo de 2020 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 núm. 2. de la ley 1755 de 2015, fecha en la cual debía recibir respuesta a su petición, lo cual debió presentarse a más tardar el día 10 de junio de 2020 el 17 de junio del año en curso resolvió a través de la página web de la entidad requerirlos mediante PQRDC para que le sea respondida la petición que formuló al Despacho del señor Registrador Nacional del Estado Civil y aun así no ha habido poder humano para que le respondan, hecho que demuestra la vulneración sistemática que ha sentido por parte de la Registraduría Nacional de Estado Civil a sus derechos constitucionales de petición, debido proceso, acceso a la justicia trabajo y mínimo vital.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, solicita se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil además de responder a la petición principal enlistada en el ítem 6, proceder a motivar el acto administrativo de su desvinculación de acuerdo a mandato del precedente de la honorable Corte Constitucional, Sentencia T 627/16 expediente T-5637828 de fecha 11 de noviembre de 2016.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la tutela, le correspondió a este Juzgado su trámite, la cual fue admitida por ser competentes para conocer de dicha acción, en razón de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, disponiéndose en consecuencia su admisión y traslado correspondiente.

En esa medida, la presente acción constitucional fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de junio de 2020 en el cual se ordenó vincular al presente trámite al Registrador Nacional del Estado Civil, al Gerente o Jefe de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Delegado Departamental Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Departamento de La Guajira, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, toda vez que sus intereses podrían verse afectados en este asunto.

De la misma forma, concedió a la accionada y vinculados, el término de (1) día para que rindieran un informe acerca de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, la contestaran y presentaran y/o solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer en el proceso; no sin antes advertirles que de no dar contestación se aplicaría presunción de veracidad de los hechos consignados en el líbello.

Notificado en debida forma el proveído admisorio se procede a fallar dentro del término legal, sin que se observen vicios capaces de invalidar lo actuado.

Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil

1. Mediante Resolución No. 13038 del 05 de septiembre de 2014, se resolvió nombrar con carácter ordinario en la Planta Global Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida mediante Decreto Ley 1012 de 2000, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al Dr. FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.551.795, para desempeñar el cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04, empleo del Libre Nombramiento y Remoción del Nivel Directivo de la Entidad, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción,



asignado a la Circunscripción Electoral de La Guajira. Cargo del cual tomó posesión el 08 de septiembre de 2014, de acuerdo al Acta de Posesión de esa fecha.

2. El anterior nombramiento fue prorrogado en varias ocasiones, siendo su última prórroga por el término de tres (03) meses, la dispuesta en la Resolución No. 18992 del 05 de noviembre de 2019, la cual culminó el 29 de febrero de 2020.

3. Mediante Resolución No. 18992 del 05 de noviembre de 2019, se prorrogó última vez y por el término de tres (3) meses el nombramiento del señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJÍA, en el cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04.

4. Mediante memorando del 200 (sic) de enero de 2020, el Gerente del Talento Humano y el Secretario General del Registraduría Nacional del Estado Civil, le recordaron al accionante la fecha de culminación de la última prórroga de su nombramiento, (29 de febrero de 2020-de conformidad con la Resolución No. 18992 del 05 de noviembre de 2019) de acuerdo a la naturaleza del empleo en el cual se encontraba nombrado, que corresponde al de libre nombramiento y remoción, por ser un cargo del nivel directivo de ésta Entidad Pública, como se expondrá más adelante.

5. El memorando GTH-0700 del 20 de enero de 2020 es un acto administrativo de trámite, pues constituye simplemente una operación administrativa por medio de la cual se desarrolló lo ordenado en la Resolución No. 18992 del 05 de noviembre de 2019, además, se debe tener en cuenta que cuando el acto administrativo se encuentra sometido a término, acontecimiento futuro y cierto, el vencimiento o cumplimiento del mismo opera de pleno derecho; en consecuencia, cualquier actuación ulterior tendiente a comprobar tal vencimiento, tiene un carácter meramente declarativo.

Lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 43, 67, 74, 75 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

De manera que el Memorando GTH-0700 del 20 de enero de 2020, no contiene una decisión final que comporte la posibilidad de recurrirse y/o acudirse al control judicial; es por ello, que el mismo se encuentra por fuera de control en sede administrativa y judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76, 104 y 161 de la Ley 1437 de 2011. El oficio citado contiene no una decisión emanada por la administración, sino simplemente recuerda la fecha de finalización por haberse culminado su periodo de nombramiento, tal como lo establecía la Resolución No. 18992 del 05 de noviembre de 2019.

6. La Comunicación de fecha 26 de mayo de 2020, fue recibida bajo el Radicado Sic No. 062396 del 02 de junio de 2020 y el Formulario de atención al público Radicado No. 21653103 del 17 de junio de 2020, recibido bajo el Radicado Sic No. 067982 del 17 de junio de 2020, dirigida al Registrador Nacional del Estado Civil y asignada por competencia a la Gerencia del Talento Humano, se encuentra aún dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, y en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, adoptado en la Entidad mediante Resolución No. 3027 de 30 de marzo de 2020, Resolución No. 3070 de 11 de abril de 2020, Resolución No. 3241 de 26 de abril de 2020, Resolución No. 3486 de 01 de mayo de 2020, Resolución 3677 del 26 de mayo de 2020, y la Resolución No. 3778 del 01 de junio de 2020, expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, “por medio de las cuales se amplían los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, decretada y generada por el COVID 19”, resolviendo 1, que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, estando entonces, como se mencionó anteriormente, dentro del término para responder.

7. La presente acción de tutela viola el principio de subsidiariedad, como quiera que el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, establecen que sólo procede la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta manera, como lo señala la Corte Constitucional – Sentencia T-1039 de 2006 - existen dos modalidades de acción de tutela, como mecanismo definitivo



para la protección de los derechos fundamentales o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, el Accionante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

8. El empleo de Delegado Departamental 0020-04 pertenece al Nivel Directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011 de 2000 y por tal, le corresponde funciones de dirección general, de formulación de políticas y adopción de planes, programas y proyectos, el cual pertenece a la Planta Global de la Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del Decreto Ley 1012 de 2000. El cargo de Delegado Departamental desempeñado por el señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJÍA, es un cargo directivo de libre nombramiento y remoción del señor Registrador Nacional del Estado Civil, quien tiene la competencia para designar a sus Delegados Departamentales, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1350 de 2009. En efecto, se trata de un cargo de confianza, en la medida en que los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil son los representantes directos del Registrador Nacional del Estado Civil en los departamentos del país, cargo que conlleva ejercicio de responsabilidad directiva y tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Respuesta por parte del Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional

En términos generales reitera la defensa que por medio del asesor jurídico efectúa la entidad.

PRUEBAS

Dentro del presente trámite, manifiesta este despacho que el material probatorio que obra en el expediente, se encuentra compuesto por los documentos aportados por el accionante con el escrito de tutela y por la entidad accionada en sus pronunciamientos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

En concordancia con el factor territorial descrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir de fondo el presente asunto.

En el mismo sentido, este despacho adquiere competencia en virtud del artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 en la medida que establece que *“La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, (...)”*.

2. Problemas Jurídicos

De conformidad con los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante y la parte demandada y vinculadas, además, del material probatorio que conforma el expediente en cuestión, corresponde a este despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Cumple la presente acción de tutela instaurada por el señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJÍA con los requisitos de procedibilidad previstos en el Decreto 2591 de 1991?

De ser así, corresponde a este Despacho determinar si:

¿Vulneran la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la justicia, trabajo y mínimo vital, invocados por el señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJÍA, al no dar respuesta a su petición radicada el día 26 de mayo de 2020 y haber sido desvinculado de la entidad sin proceder a motivar el acto administrativo de acuerdo al mandato del precedente de la honorable Corte Constitucional, sentencia T-627 de 2016?



3. Requisitos de procedibilidad

Legitimación por activa: El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso. Sentencia T-086 de 2010.

Así, en el presente caso dicho requerimiento se cumple toda vez que es el señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJÍA quien ostenta la titularidad de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección pretende a nombre propio mediante esta acción constitucional, de esta forma al ser la titular y quien presuntamente se encuentra trasgredido en sus derechos fundamentales se legitima por activa para impetrar la presente acción de tutela.

Legitimación por pasiva: Hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que el amparo procede contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros.

En el asunto de la referencia, el ente que funge como demandado, esto es la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es una entidad de orden nacional y de carácter público que obedece a una naturaleza de función pública, aunado que es a quien se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, motivo por el cual reúne los requerimientos necesarios para estar legitimada por pasiva y en ese orden ser accionada a través del trámite de tutela.

Subsidiariedad.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela.

Sobre el particular, en la sentencia T-373 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que, cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Reiteradamente se ha dicho por la jurisprudencia constitucional que la tutela no es un mecanismo alternativo de los trámites consagrados en los códigos y demás leyes procedimentales, pues, la acción fue instituida para la protección de los derechos constitucional fundamentales cuando el ataque contra ellos no sea susceptible de repelerse mediante otro mecanismo jurisdiccional legalmente consagrado con tal propósito. Vale



decir, en presencia de un medio judicial, llámese acción, excepción, incidente o recurso, cualquiera sea el funcionario y los términos dispuestos por el legislador, la protección o existencia del derecho debe encaminarse mediante esa vía procesal existente y no por la excepcional del artículo 86 de la Constitución Nacional, salvo, claro está, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela viene concebida, entonces, como un medio de defensa constitucional de carácter subsidiario o residual que procede luego de agotados los medios ordinarios de defensa o cuando éstos no resulten idóneos y eficaces para lograr la protección especial, inmediata y efectiva que se reclama.

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) *mecanismo definitivo*, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia¹; ii) Procede la tutela como *mecanismo transitorio*: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario². Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad, entre otros el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos³.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos⁴: i) debe ser cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable. Ahora bien, respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Sentencia SU-355 de 2015 determinó que éste *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”*

Analizado el problema jurídico planteado bajo el precedente jurisprudencial, y en lo que hace relación a la procedencia de la acción propuesta para obtener el amparo del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación de este derecho. En ese sentido la sentencia T-1107 de 2004 sostuvo lo siguiente:

“(..)Aun cuando es claro que el ordenamiento jurídico tiene estatuido otros mecanismos de defensa judicial para exigir el cumplimiento del derecho de petición, como lo es el acudir ante la jurisdicción contenciosa, luego de agotada la vía gubernativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado que resulta muy oneroso para el peticionario acudir a ellos con el solo propósito de obtener la respuesta a una petición formulada, corriendo el riesgo que, para la época en que se adopte la decisión judicial, ningún interés represente ya para el accionante la solicitud formulada o no produzca el efecto inicialmente pretendido por éste.

Por lo tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y con el fin de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, atendiendo a su carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, ha considerado esta Corporación que el derecho de petición solo puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela cuya finalidad, como quedó expuesto, es satisfacer al particular con un pronunciamiento frente a la solicitud por él realizada.”

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-800 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Corte Constitucional, Sentencia T-859 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-699 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo.



Examinado el caso concreto por el requisito de la subsidiaridad, se aprecia que uno de los motivos principales de la acción constitucional es la protección del derecho de petición, el que según el accionante ha resultado vulnerado al no recibir respuesta del escrito fechado 26 de mayo de 2020; perspectiva desde la cual es válido argumentar que el accionante no cuenta con otro medio de defensa, toda vez que de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito el derecho invocado solo puede ser protegido de manera efectiva a través de esta acción. En consecuencia, la acción de tutela es procedente por el aspecto de la subsidiaridad para establecer si la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró o no el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

En lo que hace relación a la procedencia de la tutela para obtener el amparo de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, aprecia el Despacho que el demandante aduce como hecho vulnerador de estos derechos constitucionales la falta de motivación del acto de su desvinculación del cargo que venía desempeñando como Delegado Departamental 0020-04 Planta Global Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el departamento La Guajira, cuestionando que se le ordenó la entrega del mismo a través de memorando remitido por el Gerente del Talento Humano de la entidad en cuestión, sin expresar las razones que motivaron la decisión.

La Corte Constitucional ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos;⁵ en este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertirlos, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la pluricitada Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

A propósito del tema debatido, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo autónomo y definitivo, cuando solamente lo pretendido es que la administración motive el acto que dispuso la desvinculación de un servidor público, con el fin de proteger el derecho al debido proceso, a pesar de no estar en presencia de un perjuicio irremediable. Ello, con el propósito de que el accionante pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a controvertir las razones de su desvinculación, lo cual garantiza sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa entre otros⁶.

En ese contexto, la Corte Constitucional en la sentencia T-1240 de 2004 consideró que:

“(..) es claro que no hay mecanismo alternativo de defensa judicial orientado a obtener que la Administración produzca esa motivación, que, como ha dicho la jurisprudencia, resulta indispensable para establecer si ha habido una lesión de los derechos fundamentales. Por consiguiente, resulta en este caso procedente la tutela como mecanismo definitivo, porque la decisión que resuelva que hay lugar al amparo, conduciría a una actuación de la Administración que es autónoma de los procesos contenciosos administrativos que podrían suscitarse a partir del acto de desvinculación. En efecto, la orden de protección, en el evento de resultar ella procedente, se orientaría a obtener que la Administración motive el acto de desvinculación, si existe una razón para la misma, caso en el cual se abriría la puerta para que, si la afectada lo considera del caso, acuda a la jurisdicción de lo contencioso

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias SU-250 de 1998 y T-729 de 2007.



administrativo. En caso contrario la Administración puede omitir motivar el acto, evento en el cual cabría ordenar el reintegro con carácter definitivo, por desconocimiento del derecho de raigambre constitucional a la motivación del acto de desvinculación. Es claro que, en un evento tal, la negativa de la Administración a motivar el acto de desvinculación, no obstante la conminación del juez de tutela, equivale a la aceptación de que no existe motivo alguno para la misma, distinto del arbitrio del nominador, razón por la cual cabe que en sede de tutela se ordene el reintegro, hasta tanto se produzca el respectivo concurso de méritos o la desvinculación se produzca por razones que la hagan justificada.

De este modo, no obstante que, como se ha señalado, el acto de desvinculación de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera que se produce sin motivación alguna es susceptible de controversia en la vía contencioso administrativa, la jurisprudencia constitucional ha configurado como un derecho de raigambre constitucional la motivación del acto de desvinculación de un empleo de carrera que se ocupa en provisionalidad, razón por la cual el mismo es susceptible de protección autónoma por la vía de la acción de tutela.”

De otra parte, en la sentencia T-132 de 2005, reiterada en la sentencia T-221 de 2014, la jurisprudencia constitucional precisó que:

“para que proceda el amparo del derecho al debido proceso por falta de motivación del acto administrativo de desvinculación, la Corte Constitucional ha señalado que deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) que se trate de un funcionario nombrado en provisionalidad; (ii) que el cargo que se ocupe sea de carrera administrativa; (iii) que sea posteriormente desvinculado mediante un acto administrativo no motivado; (iv) que se haya remplazado por un funcionario también nombrado en provisionalidad”

En las anteriores condiciones, se aprecia que de acuerdo a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional la procedencia de la acción de tutela en estos casos, tiene íntima relación con la falta de motivación del acto de desvinculación de funcionarios que ocupan cargo en provisionalidad, y no lo hace extensivo a los de libre nombramiento y remoción, precisando que estos últimos *“consisten en el ejercicio de funciones de dirección o manejo, por lo que la provisión de este tipo de empleos supone la escogencia de la persona por motivos personales y de confianza, lo que explica la facultad discrecional del nominador quien no tiene necesidad de motivar los actos de desvinculación”*⁷. Diferente ocurre con los cargos de carrera, *“en los cuales el mérito es el fundamento para el ingreso, permanencia y promoción en el servicio. La provisión de estos cargos de carrera está sujeta a la realización de los procesos de selección y concursos públicos que determine la ley. Por tal razón, el retiro de las personas que los ocupan sólo puede fundamentarse en razones objetivas”*⁸.

No obstante, en la sentencia T-627 de 2016 traída a colación por el accionante, la Corte protegió los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa y contradicción de una funcionaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien por más de quince (15) años ejerció cargos de diversa naturaleza y rango hasta llegar a ocupar el de Delegada Departamental. En el caso particular, en esta sentencia se encontró superado el requisito de subsidiariedad y teniendo en cuenta el análisis del alcance y contenido del sistema de Carrera Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil que hiciera en la Sentencia C-553 de 2010, determinó que *“(..) la regla general en materia de actos administrativos es la exigencia de la motivación como garantía efectiva del debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción. En esa línea, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los actos mediante los cuales se decide remover del servicio a un funcionario público que ocupa un cargo de carrera, aun en provisionalidad, debe indicar siquiera de manera sumaria las razones y motivos por los cuales se adopta tal decisión en aras de que el afectado con la misma pueda hacer efectiva la posibilidad de atacarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Esta línea de decisión, como se explicó en el apartado anterior, es aplicable al retiro de funcionarios que dentro del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional del Servicio Civil desempeñan un cargo de responsabilidad administrativa o electoral, como es el caso del Delegado Departamental(..)”*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-641 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ *Ibidem*.



Analizado el caso concreto bajo el precedente jurisprudencial citado, verifica el juzgado que si bien las documentales arrojadas al expediente acreditan que el accionante fue vinculado a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 13038 del 5 de septiembre de 2014, para desempeñar el cargo de Delegado Departamental 0020-04, *“empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad”*; sin embargo, conforme a la referida jurisprudencia constitucional que desarrolló el tema de la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, la desvinculación de los cargos de libre remoción pero no de libre nombramiento deben ser motivada al igual que los de provisionalidad (sentencia C-553 de 2010) y; bajo ese entendido, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo, ya que no existe un mecanismo de defensa alternativo para la protección de los derechos fundamentales vulnerados con la falta de motivación del acto administrativo.

De otra parte, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para obtener el amparo de los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, es preciso tener en cuenta que el accionante alega como hecho vulnerador de estos derechos su desvinculación del cargo que venía ocupando como Delegado Departamental 0020-04 Panta Global Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el departamento de La Guajira, al considerar que no debió producirse por el vencimiento del término de la prórroga sino *“por las razones expresas en el Acto Legislativo 01 de 2003 artículo 15 inc. 3º en aplicación de un concurso de méritos del que haya participado en condiciones de igualdad o porque no haya superado las etapas establecidas para el mismo o que habiéndolas superado obtenga una calificación deficiente en el ejercicio de mis funciones, inclusive, aplicando el procedimiento de retiro de la carrera especial ordenada en el artículo 52 de la ley 1350 de 2009”*.

En las anteriores condiciones, frente a la decisión del ente accionado de no prorrogar la vinculación del accionante al vencimiento del término señalado en la Resolución No 18992 del 05 de noviembre de 2019, el accionante cuenta con un medio principal e idóneo para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo, como lo es, en particular la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, al interior del cual podría solicitar las medidas cautelares previstas en el CPACA que se ajusten al caso concreto.

Sobre la efectividad de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, de cara a la protección de los derechos constitucionales. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho, en ese sentido:

“(…) con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nació una nueva relación entre acción de tutela y los medios de control judicial ordinarios que se ejercen ante la justicia administrativa. El resultado es que la intervención positiva sobre las medidas cautelares debe desplazar a la acción de tutela cada vez más –pero en un sentido de lo correcto, a la luz del art. 86-, pues al interior de las acciones ordinarias se puede resolver la problemática de la protección efectiva y pronta de los derechos fundamentales”⁹

En este orden de ideas, conviene tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a contar con un mecanismo ordinario de defensa, la acción de tutela puede ser procedente excepcionalmente cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela, en principio, con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad del actor para ser considerado sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario¹⁰. Por lo general, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la jurisprudencia constitucional tiene previsto que la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital¹¹.

⁹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del 5 de marzo de 2014. Radicación 25000-23-42-000-2013-06871-01.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-137 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional¹² como “*un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna*”

En este caso, de acuerdo con la información suministrada por la entidad accionada sobre los valores reconocidos al actor por concepto de liquidación de prestaciones sociales a la terminación de la vinculación, así como la declaración de bienes y rentas del accionante presentada por el accionante el 29 de abril de 2019, este Juzgado considera que el accionante cuenta con otras fuentes de financiamiento que le permitiría obtener algún tipo de renta con el fin de sufragar sus gastos, hasta tanto acceda a otra alternativa económica. En efecto, la certificación expedida por la Gerencia Talento Humano- Coordinador del Grupo de Salarios y Prestaciones, acredita que la entidad reconoció y pagó al accionante la suma de \$51.291.304 por concepto de compensación de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por servicio; que mediante Resolución No. 3720 de fecha 28 de mayo de 2020 se reconoció y ordenó el pago del auxilio de cesantía definitiva al señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJÍA, por valor de \$86.692.581, y que le fue notificada a este el día 8 de junio de 2020. De igual manera, el formato de declaración pone de presente que el accionante cuenta con un inmueble ubicado en la calle 14A BIS No. 10-75 que declaró por un valor de \$125.000.000; es propietario de una cuota parte de una empresa agrícola familiar; y tres de sus cuatro hijos son mayores de edad.

De esta manera, el Despacho encuentra que en este caso, los activos del accionante supera porcentualmente el valor de los pasivos y con el inmueble que posee, incluidas las sumas de dinero percibidas y pendientes de pagar por concepto de cesantía definitiva, es posible que afronte adecuadamente los gastos que garanticen el mínimo vital del accionante y su familia, hasta tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se pronuncie acerca de sus pretensiones. Así, ante la existencia de otras fuentes económicas diferentes al salario que permitirían sufragar sus gastos mensuales, aunado a su profesión y experiencia profesional, no se evidencia el riesgo alegado de afectación al mínimo vital, y en consecuencia la tutela resulta improcedente para obtener el amparo de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital.

Inmediatez: El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, ello con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Al respecto, la Sentencia SU-961 de 1999¹³ mediante la cual se dio origen al principio de la inmediatez, indicó como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo.

Asunto diferente es que, teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable, sino, que la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto de acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Al respecto, la Corte Constitucional infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez: (i) la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-199 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. (ii) la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto y, (iii) esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. En consecuencia, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

Ahora bien, ha resaltado la Corte Constitucional que la razonabilidad del plazo no puede determinarse *a priori*, lo que se traduciría en la imposición de un término de caducidad o prescripción prohibido por el artículo 86 de la Constitución, sino de conformidad con los hechos de cada caso concreto. Es por ello que *“En algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”*¹⁴.

Así, en el caso bajo estudio advierte el Despacho que este requisito se cumple toda vez que la existencia de la presunta vulneración alegada se configuró a partir del día 20 de enero de 2020, fecha en la que mediante memorando suscrito por el Secretario General y el Gerente del Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil le informaron al accionante que el día 29 de febrero de la presente anualidad vencía el término de la prórroga de su vinculación a esta entidad, razón por la cual el accionante formulo derecho de petición el día 26 de mayo de 2020 ante el Registrador Nacional del Estado Civil, e instauró la presente acción constitucional el día 23 de junio de 2020. Esto significa que transcurrieron cinco meses para que el demandante acudiera ante el juez constitucional en demanda de protección de sus derechos, término respecto del cual no surge reparo alguno pues resulta ampliamente razonable.

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, regulo todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Lo anterior, demanda por parte de la autoridad la obligación de dar una respuesta de fondo, cierta, oportuna, clara precisa, congruente al ciudadano, es decir, que no cualquier comunicación devuelta al peticionario satisface el derecho de petición.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*¹⁵

Este derecho es por tanto, un instrumento que permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como a la información, a su vez, la Corte Constitucional señala que la interposición del derecho de petición contra particulares fue dispuesto en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, de la misma forma los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 sobre el derecho de petición, que establece los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en que los particulares requeridos incurran en violación al derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-328 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



Sobre este último punto la Corte Constitucional de manera reiterada dispone que la acción de tutela, es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. Así, la Corte Constitucional advierte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal virtud quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Sobre el asunto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial¹⁶ de este derecho comprende: (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹⁷.

Bajo tales fundamentos, la referida Corte ha estimado que el derecho de petición permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental en la medida que, *es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación*. Igualmente ha resaltado que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa *“en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes”*¹⁸.

En esa medida, el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades¹⁹ y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, es decir que le es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. Sobre este punto, la jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*²⁰.

¹⁶ Mediante Sentencia C-951 de 2014. La Corte precisó que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión”*.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-077 de 2018 y T-808 de 2012.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo

¹⁹ Al respecto la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

²⁰ Sentencias T-316 de 2017 y C-951 de 2014 y T-610 de 2008



Por otra parte, con relación a la respuesta de la petición, se ha advertido, en reiteradas ocasiones so pena de ser inconstitucional, que esta debe cumplir con los requisitos de (i) *oportunidad*; (ii) *ser puesta en conocimiento del peticionario* y (iii) *resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado*.

La respuesta en consecuencia se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario *“pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”* y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas, escuetas, confusas, dilatadas o ambiguas, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición. En consecuencia, se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada”.

Al respecto, se ha insistido que la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea afirmativa con lo solicitado, sino que se debe respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido; la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él (materia de la petición), en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

En conclusión, en sentencia T-154 de 2017, se advirtió que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Finalmente, y con respecto al término que tienen las entidades para atender las peticiones durante la declaratoria del estado de Emergencia Económica, el Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableció en su artículo 5º lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la



demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción²¹. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad.”*²².

En lo que se refiere puntualmente al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional lo ha definido como *“un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo (...)se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación, impugnación y ejecución”*²³

De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.²⁴

En lo que hace relación a los actos administrativos, los mismos han sido definidos por la jurisprudencia como *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*²⁵.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el deber de motivar los actos administrativos de desvinculación de los funcionarios públicos por parte de la administración es una obligación que responde a exigencias de orden constitucional²⁶. En este sentido, ha advertido que la omisión de este deber contraría, entre otras garantías constitucionales, el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública (art. 209); y el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.) pues debilita las posibilidades reales de cuestionar adecuadamente dichos actos administrativos²⁷. De esta manera, dentro de los eventos en los que se exige la motivación del acto, ha hecho especial énfasis en los casos de servidores que ocupan cargos en situación de provisionalidad y ha admitido en ciertas circunstancias especiales, a empleados de libre nombramiento y remoción²⁸.

En relación con las razones para exigir la motivación de actos administrativos, la Corte ha señalado que en el Estado de Derecho no tiene cabida la noción de discrecionalidad absoluta sino que únicamente es admisible la discrecionalidad relativa²⁹. Lo anterior, debido a que *“la discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, puede confundirse con la*

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-581 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ Corte Constitucional, Sentencias T-329 de 2009 y T-604 de 2013.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-1436 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-279 de 2007 y SU-917 de 2010.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-716 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-917 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo. La discrecionalidad relativa, en cambio, ajena a la noción del capricho del funcionario, le permite a éste apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional.”

Así las cosas, la jurisprudencia ha determinado que en virtud de la discrecionalidad relativa señalada, la motivación de actos administrativos es la regla general, y que solo puede excepcionarse, si existe en la ley, o en una norma con fuerza material de ley, la autorización que exonere a los nominadores del deber de señalar las razones para el retiro de los servidores públicos³⁰. Así, en el caso de empleados de libre nombramiento y remoción, la discrecionalidad del nominador es más amplia, y su desvinculación se ha establecido como excepción al deber de motivación del acto administrativo. En efecto, como ha señalado esta Corte, *“la exigencia de motivar los actos administrativos, en cuanto al retiro del servicio, admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la relativa a los cargos de libre nombramiento y remoción, en tanto que, la declaratoria de insubsistencia (...) responde a la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados.”*³¹

En el tema particular de la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al estudiar la demanda de inexecutable (parcial) del artículo 6º de la Ley 1350 de 2009 que determina la naturaleza de los empleos de la planta de personal de la entidad, la Corte Constitucional, por sentencia C-553 de 2010 declaró exequible la norma acusada, *“ en el entendido que los cargos de autoridad administrativa o electoral allí regulados son de libre remoción y no de libre nombramiento, por lo cual deberán ser provistos exclusivamente por concurso público de méritos”*, de igual forma la citada jurisprudencia estableció que:

“(..)En efecto, la Constitución ha reconocido un régimen exceptivo para la desvinculación de los servidores que ejercen empleos de autoridad administrativa o electoral, quienes son de carrera pero podrán ser removidos libremente. Además, confió al legislador la regulación de ese particular, sin que al momento se haya expedido tal normatividad. Por ende, la Corte exhortará en esta sentencia al Congreso para que adopte la legislación que, en desarrollo del artículo 266 C.P. regule las condiciones para la libre remoción de los servidores públicos de la RNEC que ejercen cargos de autoridad administrativa o electoral, según los presupuestos señalados en esta sentencia, que apuntan, entre otros asuntos, a que tal desvinculación debe ser compatible con la índole de carrera administrativa de tales empleos, lo que obliga a que el acto de retiro deba contener criterios de motivación.

La consecuencia necesaria de las premisas expuestas es que, mientras la citada regulación es promulgada por el Congreso, el Registrador Nacional del Estado Civil conserva la facultad para ejercer la libre remoción de los servidores públicos que ejerzan cargos de responsabilidad administrativa o electoral, puesto que esa competencia se deriva del artículo 266 C.P. y es reiterada en la norma objeto de análisis. Sin embargo, es necesario advertir que tal facultad, según se ha expuesto, debe ser compatible con la pertenencia a la carrera administrativa especial de la RNEC que la Constitución ha conferido a dichos cargos, lo que implica que el acto de desvinculación, a pesar de recaer en la órbita funcional del Registrador Nacional, debe hacer explícita su motivación. Además, como sucede con todas las expresiones del poder público, dicho acto de desvinculación del empleo no puede llevarse a cabo de modo irrazonable o arbitrario, sino que en todo caso debe ser compatible con la garantía de los derechos constitucionales de que son titulares los servidores públicos y con el cumplimiento de los fines del Estado; sin que pueda tornarse en vehículo que ampare la desviación de poder, las prácticas clientelistas o, en general, toda forma de ejercicio ilegítimo o carente de sustento de la potestad de remoción.”

Desde la perspectiva de la motivación de los actos de desvinculación de funcionarios que venían ocupando cargos de libre remoción pero no de libre nombramiento en los términos de la sentencia de constitucionalidad citada, para el Despacho la entidad accionada ya no

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-716 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³¹ Corte Constitucional. Sentencias T- 494 de 2010 y SU-448 de 2011.



cuenta con una amplia liberalidad para remover a los servidores que venían ocupando los cargos relacionados en el artículo 6º de la Ley 1350 de 2009 entre ellos, el Delegado Departamental, toda vez que a pesar de la posibilidad de desvinculación discrecional del empleado, éste tiene derecho a conocer las razones que causan la declaratoria de la insubsistencia, a fin de hacerla objeto de control ante la jurisdicción contencioso administrativa y garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia.

4. Caso Concreto

En el caso sub examine, la discusión que se propone gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la justicia, trabajo y mínimo vital al señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJÍA por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no dar respuesta a su petición de fecha 26 de mayo de 2020 y proceder a motivar el acto administrativo de su desvinculación de acuerdo al mandato del precedente de la honorable Corte Constitucional, sentencia T-627 de 2016.

Al respecto, considera el Juzgado necesario destacar algunos aspectos relacionados con la petición formulada por el actor en tutela. En efecto se observa que, en ejercicio del derecho de petición, el actor formuló solicitud mediante escrito fechado 26 de mayo de esta anualidad ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, recibida el 27 de mayo de 2020, según constancia que registra la Guía de envío No. 9113670074 expedida por la empresa de mensajería Servientrega, solicitando lo siguiente:

“1. Teniendo en cuenta que mediante oficio adiado a finales del mes de enero, el señor Gerente del Talento Humano me comunicó que debía entregar el cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 Planta Global Sede Central en La Guajira hacia el día 29 de febrero del 2020, orden que cumplí sin conocer los móviles de esa medida. En vista que en el precitado documento no se expresan las razones que motivaron tal decisión, de manera respetuosa solicito a usted me indique los motivos por los cuales resolvió ordenar mi desvinculación de la entidad.

2 Enúnciame, si en la Oficina de Control Disciplinario Interno cursa algún proceso o fallo disciplinario en mi contra que pudiera afectar la permanencia en el cargo.

3 Ordenar a quien corresponda expedirme copia del acto administrativo de mi última vinculación que inició desde el 01 de diciembre de 2019 al 29 de febrero del 2020, así mismo, proporcionarme copia del oficio mediante el cual se me ordenó la entrega de puesto de trabajo el cual fue remitido al correo institucional y por razones obvias no tengo acceso al mismo”.

Al rendir el informe, el Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil adujo en su defensa haber dado respuesta adecuada al derecho de petición formulado por el accionante, dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, adoptado en la Entidad mediante Resolución No. 3027 de 30 de marzo de 2020, Resolución No. 3070 de 11 de abril de 2020, Resolución No. 3241 de 26 de abril de 2020, Resolución No. 3486 de 01 de mayo de 2020, Resolución 3677 del 26 de mayo de 2020, y la Resolución No. 3778 del 01 de junio de 2020, expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, “por medio de las cuales se amplían los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, decretada y generada por el COVID 19”. En tal virtud, informa que el 25 de junio de 2020 se remitió la respuesta al accionante, al correo electrónico informado por él en su comunicación, por lo que considera que no existe vulneración al derecho fundamental de petición.

Para demostrar su aserto, el Jefe Oficina Jurídica anexó a su informe el Oficio GTH-0700 del 25 de junio de 2020 dirigido al señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA, Correo Electrónico: f_dearmas1@hotmail.com, a través del cual el Gerente del Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió respuesta a lo peticionado, en los siguientes términos:



(i) En lo que hace relación a la primera petición, luego de referirse al régimen especial de carrera administrativa de la entidad desarrollado mediante la expedición de la Ley 1350 de 2009, y tras indicar que con fundamento en los artículos 6º y 61 de la citada ley los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil son representantes directos del Registrador Nacional en los departamentos, dicho cargo tiene el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción, indicando al peticionario que *“usted fue nombrado de manera discrecional, en el cargo de Delegado Departamental 0020-04, empleo de libre nombramiento y remoción, tal como quedó plasmado en la Resolución No. 13038 del 05 de septiembre de 2014, por el término de 06 meses, sin perjuicio de la facultad discrecional para su remoción, nombramiento que fue prorrogado en varias oportunidades en las mismas condiciones del inicial, siendo la última prórroga la estipulada en la Resolución No. 18992 del 05 de noviembre de 2019, acto administrativo que resolvió prorrogar hasta por el término de tres (3) meses dicho nombramiento, concluyendo así que el señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA, conocía desde su nombramiento y siguientes prorrogas que el periodo del mismo, culminaba el 29 de febrero de 2020, lo cual le fue recordado mediante Memorando GTH-0700 del 20 de enero de 2020, comunicado en la misma fecha.*

Finalmente, por lo expuesto se informa, que la terminación del relación legal y reglamentaria del señor DE ARMAS MEJÍA, con la Entidad, obedeció a la culminación de la última prórroga de su nombramiento esto es; el 29 febrero de 2020, de conformidad con la Resolución No. 18992 del 05 de noviembre de 2019, en el entendido que aconteció el vencimiento del término de la prórroga y una vez operado éste, se produjo la pérdida de la fuerza ejecutoria de su acto de prórroga del nombramiento, de acuerdo a la naturaleza del empleo en el cual se encontraba nombrado, que corresponde al de libre nombramiento y remoción, por ser un cargo del nivel directivo de ésta Entidad Pública, como ya se ha expuesto, y que en consecuencia, conforme los criterios de discrecionalidad y confianza que éstos cargos de dirección tienen, la potestad para la toma de decisiones recae en el nominador de manera discrecional.”

(ii) En respuesta a la segunda petición, le informó que adjuntaba en 01 folio, Certificación del 08 de junio de 2020, expedida por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(iii) En cuanto a la tercera petición sobre solicitud de copias, manifiesta que adjunta en 02 folios, copia de la Resolución No. 18992 del 05 de noviembre de 2019, por la cual se resolvió prorrogar el nombramiento en el empleo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04, por el término de 03 meses; al igual que se adjunta en 01 folio, copia del Memorando GTH-0700 del 20 de enero de 2020, suscrito por el Secretario General y el Gerente del Talento Humano de la Entidad, por el cual se le recuerda que mediante Resolución No. 18992 del 05 de noviembre de 2019, fue prorrogado su nombramiento como DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04- Planta Global Sede Central en Libre Nombramiento y Remoción, hasta el 29 de febrero de 2020; así como también le hace llegar en 01 folio Correo electrónico del 20 de enero de 2020 Hora: 02:20 p.m., enviado por el Grupo Registro y Control de la Entidad, por el cual se remite el Memorando GTH-0700 del 20 de enero de 2020, antes citado.

Adicionalmente, el Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil anexo a su respuesta soporte de envío del correo del 25 de junio de 2020, dirigido al señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA, correo electrónico: f_dearmas1@hotmail.com, Asunto: respuesta comunicación de fecha 26 de mayo de 2020, recibido bajo el Radicado Sic No. 062396 del 02 de junio de 2020, indicándole que *“Para su información y demás fines, adjunto en 04 páginas el Oficio GTH-0700 de fecha 25 de junio de 2020, suscrito por el Gerente del Talento Humano, por medio del cual se da respuesta a los requerimientos del asunto”*. Advirtiendo el Despacho que en dicho soporte de envío consta que se adjuntaron 7 archivos, titulados: Oficio 25 de junio 2020 SIC No. 062396 y No. 067982 de 2020 Fredi De Armas Mejía, Certificación 08 Junio 2020 Of Disciplinario Fredi de Armas, Resolución 18992 de 2019, Memorando 20 Enero 2020, Correo del 20 nero 2020 Cumplimiento Término Periodo de Vinculación Fredy de Armas Mejía, Derecho De Petición Fredy de Armas Radicado Sic No. 062396 de 02 de Junio de 2020 y Derecho de Petición Fredy de Armas Radicado Sic No. 067982 de 17 Junio de 2020.



De esta manera, revisado el contenido de la respuesta ofrecida por el Gerente del Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado a través del oficio fechado 25 de junio de 2020 y allegada al expediente, se advierte que dicha contestación satisface el derecho de petición del accionante por cuanto se evidencia que la entidad respondió de forma clara, precisa y concreta el fondo de la petición; sin que pueda afirmarse que la respuesta superó el término legalmente establecido, toda vez que se emitió dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la solicitud, ya que para efecto de su contabilización debe tenerse en cuenta como fecha inicial la siguiente a su recibo es decir el día 28 de mayo de 2020 y el extremo final el día 26 de junio de esta anualidad. Todo ello, conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 que amplió a veinte (20) días el plazo para responder petición de documentos e información, en la medida que la solicitud se presentó en vigencia del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional (publicado en el Diario Oficial No. 51.259 del 17 de marzo de 2020). Adicionalmente, la respuesta fue puesta en conocimiento del accionante como lo acredita la constancia de envío a la dirección de correo electrónico f_dearmas1@hotmail.com, la cual coincide con la indicada en el derecho de petición que este formuló al Registrador Nacional del Estado Civil de fecha 26 de mayo de 2020. En consecuencia, habrá de negarse el amparo del derecho constitucional de petición del accionante.

De otra parte, el accionante alega la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, por falta de motivación del acto de desvinculación que permita el acceso a la administración de justicia en procura de acusar su legalidad en vía contencioso administrativo, indicando que a través de un memorando remitido por el señor Gerente del Talento Humano de Registraduría Nacional del Estado Civil, se le informó que hacia el 29 de febrero de 2020 debía hacer entrega del cargo en las condiciones indicadas en el oficio, sin mediar razones que lo justificaran.

En este caso, las pruebas documentales arrojadas al expediente dan cuenta de los siguientes hechos:

(i) Mediante Resolución No.13038 del 5 de septiembre de 2014 expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, el señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA fue nombrado en la Planta Global Sede Central para desempeñar el cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04, “empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción”,

(ii) El accionante tomó posesión del cargo el 8 de septiembre de 2014, dejándose constancia en el acta respectiva que ocupa el cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

(iii) Que este nombramiento del accionante fue prorrogado por periodos de tres (3) meses de manera sucesiva sin interrupción alguna, hasta su desvinculación el día 29 de febrero de 2020, según se afirma en su escrito tutelar y lo pone de presente la Resolución No. 18992 del 5 de noviembre de 2019, que en su parte considerativa relaciona las distintas resoluciones a través de las cuales se prorrogó en varias oportunidades el nombramiento del servidor público DE ARMAS MEJIA, como DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 Planta Global Sede Central, por el término de tres (3) meses.

(iv) Mediante Resolución No. 18992 del 5 de noviembre de 2019 expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se dispuso prorrogar hasta por el término de tres (3) meses, el nombramiento del señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA “como DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción”; indicándose en el Parágrafo del Artículo Primero de dicho acto administrativo que “La duración de esta prórroga será hasta por el término de tres (3) meses y finalizará al término de la misma, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna”.

(v) A través memorando de fecha 20 de enero de 2020, el Secretario General y el Gerente del Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil le comunicaron al



accionante que *“mediante Resolución No. 18992 del 05 de noviembre de 2019, fue prorrogado su nombramiento como DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 — Planta Global Sede Central en Libre Nombramiento y Remoción, hasta el 29 de febrero de 2020, inclusive, prorroga que finalizará al término sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna”*; en tal virtud, le solicitaron realizar la entrega del informe de gestión establecido en la Resolución N° 12002 del 18 de noviembre de 2016 en el formato PGFT28- Informe de cumplimiento de acuerdos de gestión y de las actividades relacionadas con las funciones del cargo en el formato RTFT01 versión 3.

El examen del material probatorio allegado al expediente, permite al Juzgado establecer que el nombramiento del accionante mediante Resolución No. 13038 (no la indicada por el accionante en el escrito de tutela) fue por un periodo de seis (6) meses, el que se fue prorrogando sucesivamente por el término de (3) meses hasta el 29 de febrero de 2020; así lo admite parcialmente el accionante en el escrito tutelar (ya que no hace mención que su nombramiento inicial fue por (6) meses – hecho 1 de la tutela) y lo pone de manifiesto la parte considerativa de la Resolución No.18992 del 5 de noviembre de 2019, al relacionar los distintos actos administrativos mediante los cuales el Registrador Nacional del Estado Civil decidió prorrogar su nombramiento como DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 Planta Global Sede Central, por el término de tres (3) meses.

En las anteriores condiciones, evidencia el Despacho que, contrario a los planteamientos expuestos por el accionante, el examen de las resoluciones allegadas por las partes permite concluir que para efecto de su desvinculación medió un acto administrativo debidamente motivado y puesto en conocimiento del señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJÍA, como lo es la Resolución No.18992 del 5 de noviembre de 2019. En efecto, una lectura de la misma evidencia que, tras referirse a la naturaleza del cargo desempeñado por el accionante, así como al acto administrativo a través del cual fue nombrado aunque se haya citado el equivocado, pues ello no cambia la realidad plasmada en la Resolución No.13038 y el acta de posesión del 08 de septiembre de 2014 que militan en el sub lite, y mencionar las diferentes resoluciones que prorrogaron su nombramiento hasta el 30 de noviembre de 2019, el señor Registrador Nacional del Estado Civil resuelve prorrogar hasta por el término de tres (3) meses más el nombramiento del doctor DE ARMAS MEJIA, indicando que la misma finalizará al vencimiento del término; decisión que le fue comunicada por memorando No.0702 del 5 de noviembre de 2019, anexo al escrito de tutela, y reiterado por memorando del 20 de enero de 2020 donde se le informa sobre el cumplimiento término periodo de vinculación hasta el día 29 de febrero de 2020.

Luego entonces, al haberse prorrogado el nombramiento del demandante por tres (3) meses, el acto administrativo que concedió la última prórroga del cargo que desempeñaba motiva la desvinculación del señor DE ARMAS MEJIA con el vencimiento del término de la misma; perspectiva desde la cual no se vislumbra la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia del accionante, toda vez que este cuenta con un acto administrativo motivado para cuestionar ante la jurisdicción contencioso administrativa la legalidad de su desvinculación por vencimiento de la última prórroga del nombramiento como Delegado Departamental 0020-04 Planta Global Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En ese orden de ideas, sin que sean necesarias más consideraciones sobre el caso, concluye el Despacho que la presente acción de tutela está llamada a ser declarada improcedente para el amparo de los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, y que se le niegue el amparo constitucional promovido por el accionante con el fin de proteger los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia. Finalmente, se desvincularan del presente trámite, al Gerente o Jefe de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Delegado Departamental Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el departamento de la Guajira.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por el señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJÍA en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para el amparo de los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional promovido por el señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJÍA con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite, al Gerente o Jefe de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Delegado Departamental Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Departamento de la Guajira.

CUARTO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser apelado, envíese esta actuación en su oportunidad a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza